



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 12090 DE 2002  
( 26 ABR. 2002 )

Por el cual se resuelve un recurso

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las confieren en el numeral 24 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y en el artículo 50 del código contencioso administrativo y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado bajo en número 02013329 el Doctor Ernesto Rengifo García, actuando en su calidad de apoderado de Inversiones Cable Mundo Ltda., presentó oportunamente recurso de reposición contra el acto administrativo del 19 febrero de 2002, mediante el cual esta Entidad decidió no decretar unas medidas cautelares de 24 horas.

El recurso tiene como objeto que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se decreten, dentro de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, las cautelas contra la Asociación Comunitaria Montelibano. Las peticiones se fundamenten de la siguiente manera:

**"CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NO PROCEDER A ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio rechaza el decreto y práctica de las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, por las siguientes consideraciones: "De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobado.

Leyendo a la luz del criterio de interpretación que trae el artículo 30 del código civil, esta comprobación, particular para fines de las medidas cautelares, exige un grado de certeza distinto del requerido como resultado de la investigación para la imposición de sanciones. Mientras que para la decisión de medidas cautelares basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las conductas descritas en la Ley 256 de 1996, para la imposición de sanciones es necesaria la certeza jurídica de la comisión de la conducta alegada, luego de practicadas en debida forma todas las pruebas procedentes solicitadas".

Además afirma que "...para efectos de estas cautelas, no se observa objetivamente que del contenido del referido comunicado, se puedan ocasionar las consecuencias que estima el solicitante".

Por la cual se resuelve un recurso

### **INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO**

Considero que los argumentos expuestos en la decisión se erigieron en graves yerros fácticos, por cuanto se tomó como base ciertos aspectos, y se desconocieron hechos trascendentales que se mencionan y se demuestran en la solicitud.

1) Conforme al artículo 31 de la Ley 256 de 1996, una vez comprobada, siquiera sumariamente, la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá ordenar y decretar las medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, teniendo como presupuestos que exista peligro grave e inminente.

En el caso que nos ocupa, los actos de competencia desleal, realizados por la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano, en particular los actos de engaño, de descrédito y de desviación de clientela, se encuentran debidamente comprobados en la demanda presentada, tal y como se demuestra a continuación:

#### **A: Actos de Engaño (artículo 11 de la Ley 256):**

Las aseveraciones hechas por la Asociación de Televisión Comunitaria Telemontelibano en las transmisiones radiales, tienen por objeto, es decir, la intención y la potencialidad de inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. En efecto, dichas transmisiones buscan persuadir a los usuarios a no renovar sus contratos con el presentador de televisión por suscripción, la sociedad Inversiones Cable Mundo Ltda., utilizando aseveraciones falsas e incorrectas y especialmente omitiendo las verdaderas, puesto que indican que dicho lanzamiento de televisión comunitaria es "... la mejor opción en el suministro de la televisión por cable..."

La televisión comunitaria, si bien puede ser considerada como un servicio de menor costo para el consumidor, tiene ciertas restricciones en cuanto a la satisfacción de los canales recibidos por los usuarios, por cuanto no puede ofrecer canales codificados, por tratarse de un servicio que solo pueden ofrecer las sociedades de televisión por suscripción, esto es, por mi representada. Por tanto, la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano, está engañando al público consumidor del municipio de Montelibano, pues indica que es una mejor opción entre dos servicios que no son comparables, siendo que la televisión comunitaria y la televisión por suscripción difieren en su prestación. En fin, se estaría omitiendo indicar esta realidad y verdad en relación con los servicios de televisión comunitaria, lo cual también constituye un acto desleal de la competencia.

Por las razones expuestas y haciendo uso de la presunción que consagra el inciso segundo del artículo 11 de la ley 256, se demuestra que por el hecho de difundir aseveraciones incorrectas y omitir las verdaderas la denunciada estaría incurriendo en una conducta desleal.

#### **B. Actos de descrédito (artículo 12 de la ley 256):**

La Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano, afirma en las mencionadas transmisiones, que los contratos suscritos entre los clientes y la sociedad Inversiones Cable Mundo Ltda. van "dirigidos a amarrar el usuario", y según su concepto sería una grave amenaza. Incluso, se describe explícitamente cómo en la parte inferior de la hoja aparece un pagaré en blanco, el cual según ellos pueden hacerse efectivo en cualquier momento, en caso de faltar a una de las cláusulas del contrato.

Los actos de descrédito están definidos como toda utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones

Por la cual se resuelve un recurso

mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Las indicaciones de la denunciada no son ni verdaderas, ni exactas, pues, si bien en el contenido de los contratos suscritos con la sociedad Inversiones Cable Mundo existe un pagaré, dicho pagaré no sirve de garantía en caso de incumplimiento del contrato. El pagaré tiene como fundamento, lo cual se informa expresamente a los afiliados antes de firmar, garantizar que los productos que ofrece el prestador del servicios (Inversiones Cable Mundo Ltda.), tales como codificadores, no sean deteriorados por los usuarios.

Por lo tanto, la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano, estaria omitiendo indicaciones verdaderas con el propósito de desacreditar a Inversiones Cable Mundo, en el sentido de restarle valor a los contratos ofrecidos por mi poderdante, sin aclarar los fundamentos correctos de las cláusulas de dichos contratos.

### **C. Actos de desviación de clientela (artículo 8 de la ley 256)**

De conformidad con nuestra legislación, es desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial.

Los actos ejecutados por la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano son por sí mismos suficientes para producir el resultado de desviar la clientela y en efecto, ha desplazado suscriptores en desarrollo de actividades contrarias a las buenas costumbres mercantiles y a los usos honestos en materia comercial, por cuanto, se ha valido de indicaciones falsas y ha omitido las verdaderas, realizando actos de engaño y de descrédito, con el fin de conseguir que los suscriptores de Inversiones Cable Mundo Ltda. se desplacen a su compañía, en detrimento de mi representada.

Ahora bien, de acuerdo con los balances generales del año 2001, y en especial al informe presentado por Inversiones Cable Mundo Ltda ante la Comisión Nacional de Televisión, en la que se expone la grave situación en que encuentra, el número de afiliados a la sociedad se ha reducido notablemente, esto es de 1.800 suscriptores que existían en Enero de 2001, actualmente simplemente existen 982 suscriptores. Con lo cual se demuestra que efectivamente se ha presentado una desviación de clientela, es decir, que los actos desleales de la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano, han tenido no solo la intención sino como efecto la desviación de los clientes.

#### **2) Existencia de un peligro grave e inminente:**

De conformidad con los argumentos expuestos y los documentos aportados en la demanda, se encuentra claramente comprobada la realización de conductas desleales por parte de la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano

Por otra parte, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario que los actos de la denunciada configuren un peligro grave e inminente, lo cual se fundamenta principalmente en los siguientes aspectos:

2.1 Por el hecho de la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano incurrir en actos de descrédito, mi representada, ha debido afrontar la pérdida de la reputación comercial y así su posicionamiento en el pequeño mercado de Montelibano.

2.2 Como quedó demostrado, Inversiones Cable Mundo Ltda. sufrirá pérdidas económicas de considerada gravedad, por el retiro de sus suscriptores que ahora simplemente asciende a 936, esto en razón a los actos de engaño en el ofrecimientos de servicios de Televisión comunitaria, a precios más bajos, omitiendo el alcance de la prestación de los mismos, y haciendo uso de afirmaciones

Por la cual se resuelve un recurso

comparativas entre los dos servicios de televisión cuyos elementos no son ciertos o son inexactos.

2.3 La población de Montelibano es apenas de cuarenta mil (40.000) habitantes incluyendo perímetro urbano y rural, con lo cual se demuestra que el mercado de dicho Municipio es bastante reducido, y cualquier desvío de clientela por mínimo que fuera se percibiría y ocasionaría un desequilibrio económico inevitablemente, y más preocupante, en el presente caso, la disminución de la clientela ha sido de un 50%.

2.4 De otra parte, con motivo del retiro de los suscriptores, mi representada ha venido reportando un pasivo en sus balances de gran consideración, que tiende a incrementarse de manera preocupante, lo cual ha generado una notable reducción a las posibilidades de acceso a los créditos y se han disminuido los topes máximos de endeudamiento, llevando a la empresa en muy poco tiempo a un cierre de operaciones.

2.5 Por si fuera poco, la grave crisis económica de la empresa ha ocasionado el inicio de un grave incumplimiento al contrato de concesión con la Comisión Nacional de Televisión, en el sentido de no poder atender el desarrollo de proyectos de infraestructura, lo cual conduciría a la terminación del contrato para la explotación del servicio por televisión por suscripción.

Las conductas de la asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano constitutivas de actos de competencia desleal, están conduciendo a mi representada a una quiebra inminente y a un no muy lejano cierre de la empresa, por tanto, con la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se busca precisamente precaver una severidad del daño en curso.

#### SOLICITUD

En este orden de ideas y por lo anteriormente expuesto, solicito que se revoque en su integridad la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se proceda a decretar las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, solicitadas en la demanda".

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, la decisión de un recurso, resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del mismo:

Que respecto de los argumentos presentados y del punto que se debate, este Despacho considera:

#### 2.1 Facultades de la Superintendencia de industria y comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo indicado en el artículo 2 numeral 1 y 2 del decreto 2153 de 1992, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los actos constitutivos de competencia desleal.

#### 2.2 Medidas cautelares, artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio, en investigaciones por competencia desleal podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes dentro de las cuales deben incluirse las consignadas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, la cual dispone que "Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes".

Por el cual se resuelve un recurso

"Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud".

En el escrito de denuncia, radicada bajo el número 02013329 del 18 de febrero de 2002, **INVERSIONES CABLE MUNDO LTDA.**, argumentó que la **ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA MONTELIBANO**, a través de varias transmisiones radiales emitidas en el municipio de Montelíbano Córdoba, está incurriendo en actos de competencia desleal de descrédito, engaño y desviación de la clientela, al difundir aseveraciones falsas sobre actividad de la denunciante e incorrectas sobre las relaciones mercantiles con sus usuarios. Igualmente dichos comunicados radiales produjeron graves perjuicios económicos a la sociedad denunciante, tales como la pérdida de la reputación comercial, disminución en un 50% de la clientela, incumplimiento del contrato de concesión con la Comisión Nacional de Televisión, la reducción en la posibilidad de obtener créditos y el incumplimiento de sus acreencias. El denunciante, con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. "Que se ordene a la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Monte Libano cesar inmediatamente en su actividad relacionada con el ofrecimiento de servicios de televisión por suscripción.
2. Que se prohíba a la Asociación de Televisión de Comunitaria Tele Montelíbano la difusión, por cualquier medio de comunicación, de publicidad dirigida a la promoción de servicios de televisión por suscripción, y al descrédito y engaño de los usuarios respecto de los mismos servicios.
3. Que se le obligue a la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelíbano a corregir mediante comunicados en prensa y radio de amplia circulación y audiencia en el territorio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, todas aquellas manifestaciones que pudieron y pueden estar creando engaño, desviación de clientela y descrédito respecto de los servicios de televisión de suscripción que como prestador exclusivo ofrece Inversiones Cable Mundo Ltda.
4. Ordenar a la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelíbano la constitución de una caución para garantizar que se abstendrá de realizar las conductas cuya cesación y prohibición se solicitan".

### 2.3. Artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Ya es doctrina de esta Superintendencia que para la adopción de medidas cautelares de 24 sin oír la parte contraria, se requiere el cumplimiento de 3 requisitos: La realización o la inminencia del acto de competencia desleal debe encontrarse comprobada, el peligro que se pretende evitar debe ser inminente y éste, debe revestir gravedad.<sup>1</sup>

#### 2.3.1. Comprobación de la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobada.

Leyendo a la luz del criterio de interpretación que trae el artículo 30 del código civil,<sup>2</sup> esta comprobación, particular para fines de las medidas cautelares, exige un grado de certeza distinto del requerido como resultado de la investigación para la imposición de sanciones. Mientras que para la decisión de medidas

<sup>1</sup> Resolución No. 38304, del 26 de noviembre de 2001.

<sup>2</sup> Artículo 30, código Civil: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Por el cual se resuelve un recurso

cautelares basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las conductas descritas en la ley 256 de 1996, para la imposición de sanciones es necesario la certeza jurídica de la comisión de la conducta alegada, luego de practicadas en debida forma todas las pruebas procedentes solicitadas.

Para este caso tenemos:

### 2.3.2. Actos de Engaño.

En el artículo 11 de la ley 256 de 1996 se considera desleal "...toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Según el denunciante la Asociación de Televisión Telemontelíbano, realizó actos de engaño al inducir en error al público consumidor de Montelíbano, al publicitarse por la radio como un servicio de televisión equiparable al que presta CABLE MUNDO LTDA.; utilizando aseveraciones falsas e incorrectas y omitiendo la verdad, ya que se promocionan como "...la mejor opción en el suministro de la televisión por cable...".

En el caso de la referencia, este Despacho, no encuentra comprobada la realización o la inminencia de los actos en mención. Por un lado, a través de la difusión de dichos comunicados informativos la denunciada está dándose a conocer como prestador del servicio de Televisión Comunitaria, sustentándose sobre el marco legal de la ley 182 de 1995 y el acuerdo 06 de 1999. Este último, reglamenta los tipos de canales que puede ofrecer y explotar la televisión comunitaria;<sup>3</sup> así, es la misma ley quien equipara ambos servicios, al referirse: el medio por donde puede transmitir la señal es cableada y cerrada, el régimen de transmisión de las señales en ningún caso podrá realizarse por medio del espectro radioeléctrico y que tanto los operadores públicos, privados y comunitarios podrán recibir y distribuir señales incidentales y codificadas, sin ninguna limitación, salvo en el caso de las comunitarias que el acuerdo 06 limita las señales codificadas a 7.

En lo referente a la frase "...la mejor opción en el suministro de la televisión por cable...", difundida por la Asociación, considera esta Entidad, que si bien se equipara los servicios prestados por el denunciante y la denunciada, esto no contraría el ordenamiento. El término "CABLE" lo define la ley 182 de 1995 en su artículo 19,<sup>4</sup> como la tecnología de transmisión que puede ser utilizada por aquellos

<sup>3</sup>Acuerdo 06 del 5 de octubre de 1999. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA SIN ÁNIMO DE LUCRO. Artículo 7. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES CODIFICADAS. El operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro podrá distribuir hasta siete (7) señales codificadas distribuidas por géneros o formatos de canales de la siguiente manera:

1. Un canal educativo.
2. Un canal cultural o científico.
3. Un canal de noticias.
4. Un canal de deportes.
5. Un canal de películas.
6. Un canal musical.

<sup>4</sup>Ley 182 de 1995, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y SE FORMULAN POLÍTICAS PARA SU DESARROLLO...". Artículo 19. "Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión. La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

Por el cual se resuelve un recurso

operadores<sup>5</sup> de televisión a quienes la Comisión Nacional de Televisión les haya otorgado la concesión para operar o explotar el servicio de televisión y acceder en la operación, sin utilizar el espectro radioeléctrico.<sup>6</sup>

Así, la denunciada, utiliza el cable como medio para hacer llegar su señal a sus abonados, por lo que cualquier afirmación al respecto resulta ajustada a la realidad.

En este orden de ideas, se tiene que el medio utilizado por la denunciante y la denunciada es el cable, la diferencia radica en el contenido y el número de canales codificados que pueden distribuir en la señal de televisión, de ahí que no sea posible hablar de un engaño cuando se afirme que ambos tipos de Televisión, se transmitan por "CABLE".

En cuanto a la frase la "...mejor opción...", este Despacho, no considera potencialmente dañina la frase en cuestión, ya que es una forma aceptable de promocionar un servicio o bien, sin afectar a nadie.

### 2.3.3. Actos de descrédito.

Artículo 12 de la ley 256 "...se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes".

En la denuncia, el solicitante alega que la Asociación denunciada incurre en actos de descrédito al hacer indicaciones, no verdaderas, poco exactas sobre las relaciones contractuales entre CABLE MUNDO LTDA con sus afiliados, al referirse que los contratos van "dirigidos a amarrar al usuario", por que en dichos contratos se encuentra insertado un pagaré que en cualquier momento se puede hacer efectivo en caso de incumplimiento del contrato.

En el presente caso, no se encuentra comprobada la realización o la inminencia de los actos de descrédito. De acuerdo con lo aportado por el denunciante y los hechos descritos, no existe indicio alguno que pueda hacer pensar a este Despacho, para efectos de estas cautelas, que efectivamente el pagaré sirve para garantizar los equipos que le asignan a los usuarios, (codificadores, cables, etc.), no sean deteriorados por estos, como alega el recurrente.

### 2.3.4. Actos de desviación de la clientela.

Artículo 8 de la ley 256 de 1996, "se considera desleal toda conducta que tenga como objetivo o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o

b) Televisión cableada y cerrada: Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución destinado exclusivamente a esta transmisión o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción.

<sup>5</sup>Ley 182 de 1995, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y SE FORMULAN POLÍTICAS PARA SU DESARROLLO...". Artículo 35. Operadores del servicio de televisión. "Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia".

<sup>6</sup>Acuerdo 06 del 5 de octubre de 1999. POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA SIN ÁNIMO DE LUCRO. Red de distribución. Artículo 20. "En ningún caso la distribución de estos canales podrá realizarse utilizando como medio el espectro radioeléctrico..."

Por el cual se resuelve un recurso

comercial".

Según el denunciante, debido a la emisión de los comunicados informativos denunciados, ha habido un desplazamiento de suscriptores, pasaron de 1800 afiliados a enero de 2001, a 982 hasta el momento de presentación de la denuncia, influyendo en dicha desafiliación la información contenida en los mismos, información falsa en lo que respecta a las relaciones contractuales de CABLE MUNDO con sus usuarios; e incorrecta en lo atinente a los servicios que realmente puede ofrecer TELEMONTÉLICO.

Para el Despacho, en el caso que se estudia no se encuentra tipificado para efectos de estas cautelas, ningún acto de desviación de la clientela. La ley 256 de 1996, estima desleal la desviación de la clientela, siempre y cuando ésta sea producto de la utilización de conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles y a los usos honestos en materia industrial o comercial, los cuales no han sido expuestos en la presente solicitud, ya que los fundamentos de hecho se refieren a conductas que el denunciante considera violatorias de una norma sustancial (ley 256 de 1996), pero no usos o costumbres, tal como lo exige la ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, considera que el requisito de la comprobación de la realización o inminencia de actos de competencia desleal, no se encuentra sustentado en el presente caso.

#### 2.3.5. Peligro inminente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la norma que venimos comentando, es requisito para que proceda la práctica de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, que exista un peligro inminente.

Tal como se ordena en los artículos 27 y 28 del código civil,<sup>7</sup> aquí el término peligro es "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal".<sup>8</sup> No meras conjeturas o solo posibilidades, algo probable que puede ocurrir. Por su parte, el concepto de inminente alude a que algo "amenaza o está para suceder prontamente"<sup>9</sup> y, por ello, no basta con la mera expectativa de que el peligro se ocasione sino que es indispensable que exista la probabilidad de que el peligro efectivamente ocurrirá".

Entonces, el peligro inminente es "que amenaza o está por suceder prontamente". De ahí la diferencia con la EXPECTATIVA ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.<sup>10</sup>

En el caso que se estudia el requisito no se cumple. De acuerdo con la información suministrada en la denuncia y los documentos aportados a la misma, no se tiene ningún indicio que demuestre la

<sup>7</sup>Artículo 27, código civil: "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Artículo 28, código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

<sup>8</sup>Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo II.

<sup>9</sup>Ibidem

<sup>10</sup>Corte Constitucional, Acción de Tutela, Magistrado Ponente: Clara Ines Vargas Hernández. 5 de abril de 2001.

Por el cual se resuelve un recurso

inminente quiebra y posterior cierre de la empresa denunciante, en la medida que dichas emisiones radiales no se encuentran al aire, entonces, de ahí que no haya una relación causa efecto entre los hechos denunciados ya consumados y la eventual quiebra del denunciante, de la cual no se demostró su inminencia.

Por lo anterior, mal se podría proceder a ordenar la cesación o prohibición de una conducta de la cual no existe indicio que se vuelva a repetir, ni que pueda tener relación alguna con una eventual quiebra del denunciante.

### 2.3.6. Peligro grave.

El otro requisitos contemplados en el artículo 31 de la ley 256 para la procedencia de las medidas cautelares es que el peligro sea grave.

En la forma básica de interpretación jurídica, el calificativo, grave se entiende como "grande, de mucha entidad o importancia".<sup>11</sup> Al respecto, este Despacho ha manifestado que la "comisión de infracciones a las disposiciones sobre competencia desleal tienen altísima vocación de producir daño a los competidores afectados. Sin embargo, no en todos los casos que se alegue que ello ha sucedido proceden las cautelas que comentamos. Por el contrario, para que éstas deban decretarse, el comportamiento desleal debe denunciarse rodeado de circunstancias de tiempo, modo o lugar que impliquen una especial severidad, frecuencia o irreversibilidad de las consecuencias que se producirían si la administración no interviene anticipada y preventivamente".<sup>12</sup>

El peligro grave equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material el haber jurídico de la persona jurídica. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el ordenamiento jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona objetivamente.<sup>13</sup>

Siendo que la contradicción a las normas de competencia desleal son potencialmente nocivas por definición, el requerimiento de gravedad implica la necesidad de que a la petición se acompañe por lo menos la descripción de las características especiales del riesgo que se está ocasionando.

En el presente caso tampoco se cumple el requisito. De acuerdo con la información suministrada en la denuncia y los documentos aportados a la misma, no obra prueba que demuestre, siquiera sumariamente, que por virtud de la conducta realizadas por la Asociación de Televisión Comunitaria y como consecuencia de ellas CABLE MUNDO, haya sufrido un menoscabo patrimonial, que se traduzca en la reducción de sus ingresos por concepto de la disminución de la clientela, más si no existe un nexo entre las conductas que el solicitante estima dañosa y las pérdidas financieras y contables sufridas por su representada. Por ejemplo, el solicitante habla que producto de la "disminución en su clientela hizo que se reportara un pasivo para el mes de julio de 2001 equivalente al 84.55% del total de su activo", cuando los hechos, según el escrito de denuncia, ocurrieron de agosto de 2001.

En consecuencia, tal y como se expresó en la decisión que ahora se recurre y conforme a los hechos presentados en la denuncia, si bien podría haber incurrido la Asociación demandada en presuntos actos de competencia desleal, la denunciada no allegó una prueba siquiera sumaria, que demostrará para

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo I.

<sup>12</sup> Resolución No. 16323 del 18 de agosto de 1999.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Acción de Tutela, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa T-225/93, junio 15 de 1993.

Por el cual se resuelve un recurso efecto de estas cautelas la relación causa-efecto entre los hechos denunciados y el peligro grave en que se encuentra su patrimonio a raíz de la disminución de su clientela en un 50%.

Con base en lo expuesto, este Despacho no accede a las medidas cautelares solicitadas por **INVERSIONES CABLE MUNDO LTDA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todos sus apartes la decisión recurrida, del 19 de febrero de 2001.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al señor **Ernesto Rengifo García**, apoderado de **INVERSIONES CABLEMUNDO LTDA**, entregándole copia de la misma e informándole que en contra de la misma no procede recurso alguno y que la vía gubernativa quedó agotada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **26** ABR. 2002

**LA SUPERINTENDENTE INDUSTRIA Y COMERCIO**

  
**MÓNICA MURCIA PAEZ**

**NOTIFICACION:**

Señor:

**Ernesto Rengifo García**

C.C.14.232.210

Apoderado

**INVERSIONES CABLE MUNDO LTDA**

Carrera 13 No. 75-20 Of.401

Ciudad.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 14 MAYO 2002

Notifiqué personalmente al Dr. \_\_\_\_\_

El contenido de la anterior providencia que se  
impone firma

Ernesto Rensifo Ernesto Rensifo

14.232.210